

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 244/2013**

**GIRAMSA, S.A. DE C.V.  
VS  
MUNICIPIO DE QUERÉTARO**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1711**



*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”*

México, Distrito Federal, a treinta y uno de julio de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiocho de mayo de dos mil trece, la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el C. [REDACTED] promovió inconformidad por actos realizados por el **Municipio de Querétaro**, derivados de la licitación pública nacional **LPNF-001/13**, relativa a la **“Adquisición de chalecos antibalas”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo **115.5.1158** de treinta de mayo de dos mil trece (fojas 132 a 135), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad del promovente y se requirió a la convocante para rendir los informes a que alude el artículo 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**TERCERO.** Mediante proveído **115.5.1189** de treinta de mayo de dos mil trece (fojas 137 a 139), esta Unidad Administrativa **negó la suspensión provisional** solicitada por el promovente, en

razón de que no fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley anteriormente invocada.

**CUARTO.** A través de oficio **DGJ/DC/4136/2013** de cinco de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el once siguiente (fojas 143 a 148), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, pues provienen del Subsidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), recursos previstos en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013.
2. El monto económico autorizado para la presente licitación asciende a **\$17'000,000.00** (diecisiete millones de pesos 00/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe de mérito, no se había dictado un fallo adjudicatario, haciendo hincapié que la empresa inconforme sólo participó en la junta de aclaraciones, pues no presentó proposición.
4. Las empresas terceras interesadas acudieron al procedimiento licitatorio en forma individual.
5. Respecto de la medida cautelar solicitada por la accionante estimó negarla, en razón de que se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría, a su juicio, un grave perjuicio al interés social, toda vez que necesario el equipamiento al cuerpo policiaco del Municipio de Querétaro.

El oficio de mérito se tuvo por rendido por proveído **115.5.1285** de catorce de junio de dos mil trece (fojas 172 y 173).

**QUINTO.** Por oficio **DGJ/DC/4339/20132** de once de junio de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el diecisiete siguiente (fojas 175 a 184), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.1295** de dieciocho del mismo mes y año (foja 284 y 285), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Mediante acuerdo **115.5.1295** de dieciocho de junio de dos mil trece (fojas 284 y 285), se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Integradora Comercial Veracruzana, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**SÉPTIMO.** Por proveído **115.5.1292** de dieciocho de junio de dos mil trece (fojas 288 a 290), esta Unidad Administrativa **negó la suspensión definitiva** solicitada por el inconforme, en razón de que no fueron satisfechos, en su totalidad, los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley anteriormente invocada.

**OCTAVO.** Por acuerdo **115.5.1419** de tres de julio de dos mil trece, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

**NOVENO.** A través de escrito recibido en esta Unidad Administrativa el once de julio de dos mil trece, la empresa **Integradora Comercial Veracruzana, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, el **C. [REDACTED]**, en su carácter de tercero interesado,

dio contestación al derecho de audiencia otorgado, mismo que se acordó extemporánea su presentación, al tenor de los razonamientos expuestos a través del proveído **115.5.1533** del quince siguiente.

**DÉCIMO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha diez de julio de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio **DGJ/DC/4136/2013** de cinco de junio de dos mil trece, por el que la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son de carácter **federal**, pues provienen del Susidio para la Seguridad Pública en los Municipios y Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (SUBSEMUN), recursos previstos en el artículo 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación

para el ejercicio fiscal 2013, conforme al Convenio de Adhesión para el otorgamiento de dicho subsidio celebrado en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Gobierno del Estado de Querétaro y los municipios de Corregidora, El Marqués, Querétaro y San Juan del Río, de dicha entidad federativa.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** Los actos impugnados lo constituyen la **convocatoria y junta de aclaraciones** de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LPNF-001/13.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la última junta de aclaraciones, transcurrió del veintisiete de mayo al tres de junio de dos mil trece, sin contar los días veinticinco, veintiséis de mayo; uno y dos de junio de dos mil trece, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **veintiocho de mayo de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra de la **convocatoria y junta de aclaraciones** de la licitación antes mencionada, actos

susceptibles de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hayan manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio en cuestión, en términos del artículo 33 Bis de la Ley anteriormente invocada.

En este orden de ideas, el aludido artículo 33 Bis de la Ley de la materia, establece respecto de la junta de aclaraciones, como obligación de los licitantes que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, **el presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero**, manifestando en todos los casos, los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

En el caso en particular:

- a) El promovente formuló agravios en contra de requisitos de convocatoria y acuerdos establecidos en la junta de aclaraciones, y
- b) La convocante atendió los cuestionamientos que formuló la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.**, como se desprende a fojas 262 a 269 de autos.

Así las cosas, esta Dirección General infiere que la inconforme presentó en la junta aclaratoria el escrito a que alude el citado artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues en caso contrario, la convocante no hubiera dado contestación a los planteamientos formulados. Bajo ese contexto, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley anteriormente mencionada, siendo procedente la vía que se intenta por el accionante.

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. [REDACTED]**, probó ser apoderado legal de la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.**, con el instrumento público 41,312 de veintinueve de junio de dos mil doce, otorgado ante la fe del Notario Público 96, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, cotejado por esta

Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde al acta constitutiva de la empresa inconforme y en la que se designa al promovente como apoderado de la sociedad, quien para el desempeño de su cargo goza –entre otros- de un poder general para pleitos y cobranzas, en los términos del primero párrafo del artículo 2554 del Código Civil vigente para el Distrito Federal y sus correlativos de las demás entidades federativas de la República Mexicana en donde se ejercite (fojas 010 a 038), por lo tanto, tiene facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación.

**QUINTO. Antecedentes.** El dieciséis de mayo de dos mil trece, el Municipio de Querétaro, convocó a la licitación pública nacional LPNF-001/13, relativa a la “Adquisición de chalecos antibalas”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el veinticuatro de mayo de dos mil trece, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de las condiciones de participación y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 255 a 278).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el treinta de mayo de dos mil trece (fojas 279 a 282); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Baher Asesores Integrales, S.A. de C.V.
- Centro de Formación Táctica Integral, S.A. de C.V.

- Protective Materials Technology, S.A. de C.V.
- Integradora Comercial Veracruzana, S.A. de C.V.
- Arenales Textil, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el seis de junio de dos mil trece (fojas 189 a 197), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Integradora Comercial Veracruzana, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria al haber obtenido la mayor puntuación, por un monto de **\$16'414,000.00** (dieciséis millones cuatrocientos catorce mil pesos 00/100 M.N.)

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

**SEXTO. Materia del análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, para el efecto de determinar si en el procedimiento licitatorio a estudio, los requisitos previstos en convocatoria, así como las respuestas otorgadas en la junta de aclaraciones, se apegaron a la normativa aplicable.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por la accionante, están encaminados a impugnar algunos requisitos de convocatoria, así como las respuestas otorgadas por la convocante ante los planteamientos formulados por su representada en la junta de aclaraciones, en los términos siguientes (fojas 002 a 007):

1. A su juicio, existen inconsistencias en la convocatoria, en particular, respecto de los requisitos técnicos, en razón de que se solicita que el chaleco balístico cumpla con la norma NIJ-0101.06 y en la placa balística se solicita el cumplimiento de la norma NIJ-



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 244/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1711**

**- 9 -**

0101-04, que ya no es vigente; sin embargo, pese a que en la junta de aclaraciones realizó dicha observación solicitando se aplicara la norma NIJ-0101.06 –vigente-, la convocante se limitó a contestar que “no aceptaba y se apegara a bases”, omitiendo ponderar que, actualmente, no hay fabricante que pueda dar un chaleco que presente ambas normas.

2. En el numeral 4.2 de convocatoria se solicitó una “carta bajo protesta de decir verdad que los bienes que oferta y entregará son nuevos y originales y que cumplen con las normas de calidad aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización aplicable”, pero dicho requerimiento sólo resultaría aplicable para la norma NIJ-0101.06 que es la vigente, no así, para la NIJ-0101.04 que ya caducó.
3. La convocante pide una póliza de responsabilidad civil en dólares canadienses o americanos, lo que infringe el artículo 3, fracción II, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues prohíbe la contratación de pólizas de responsabilidad civil extranjeras. Dicho planteamiento lo formuló en la junta de aclaraciones, solicitando se aceptara una póliza emitida por una aseguradora mexicana, a lo que la convocante se limitó a responder “apegarse a bases”, sin resolver el cuestionamiento presentado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
4. En las especificaciones técnicas de los bienes licitados se solicitó que los chalecos antibalas tuvieran doce capas de fibras aramídicas laminadas, lo que a su juicio, limita la libre participación, porque esa solución balística corresponde a un sólo fabricante, por lo tanto, en la junta de aclaraciones su representante planteó la necesidad de omitir el requisito de grosor y densidad, en términos de los modelos certificados con diferentes

soluciones balísticas, a lo que la convocante se concretó a contestarle que se “apegara a bases”, violentando lo establecido en el artículo 46, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dejando a representada en estado de indefensión.

5. Su representada en la junta de aclaraciones hizo la observación de que se requería un forro del panel balístico con un desecante interno **patentado**, que por sí mismo, ya implica que sólo una empresa puede considerarlo, por lo tanto, solicitó que se presentaran pruebas de laboratorio por alguna institución reconocida donde se demostrara que la tela nylon es totalmente impermeable, a lo que la convocante se limitó a contestar “apegarse a bases”, además de ser un requisito que atenta con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la materia.
6. Su representada al momento de firmar el acta de junta de aclaraciones advirtió que la convocante, indebidamente, cambió las respuestas inicialmente otorgadas, ello, sin previa notificación a los participantes, lo que constituye una falta grave al alterar las respuestas iniciales dadas a conocer.
7. La convocante no fundó ni motivó las respuestas otorgadas a su representada.

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de orden se procede al análisis de los argumentos sintetizados en el numeral 1), del capítulo que antecede, encaminados a señalar que existen inconsistencias en la convocatoria, en particular, respecto de los requisitos técnicos de los bienes licitados, porque solicitan que los chalecos se cumpla con la norma NIJ-0101.06, pero requieren el cumplimiento de la norma NIJ-0101.04 para la placa balística, la cual ya no es vigente.

Planteamiento que resulta **fundado** al tenor de los razonamientos siguientes:

### **A) Vigencia de la norma NIJ-0101.04**

Para sostener la postura, es menester transcribir en lo conducente el artículo 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser el precepto legal que la inconforme estima infringido por la convocante, ahí se señala lo siguiente:

*“**Artículo 29.** La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica”.*

Del precepto legal antes transcrito, se desprende que en la convocatoria de licitación no se podrán establecer requisitos que tenga por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, ni tampoco requisitos o condiciones imposibles de cumplir.

Precisado lo anterior, de la revisión realizada al **anexo técnico** de convocatoria; documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se observan las características técnicas que debían presentar los chalecos balísticos, en los términos siguientes (fojas 225 y 227):

**“...ANEXO TÉCNICO**

Dependencia: Secretaría de Seguridad Pública Municipal

Dirección: Guardia Municipal

Requisición 173891

Fecha: Mayo 2013

CONCEPTO: Chaleco balístico nivel III-A, con dos placas nivel III (frontal y trasera)

DESCRIPCIÓN:

**“CHALECO BALÍSTICO**

**I. Características generales:**

Chaleco balístico Nivel III-A

Certificación NIJ 0101.06

Debe suministrar protección balística personal en chalecos exteriores, peso ligero, flexible, resistente a la humedad (antibacterial), durable, fácil de limpiar, certificado por la NIJ, la protección balística personal por sí solo, sin placas adicionales, ni accesorias brindará una protección balística mínima Nivel III-A. Conforme a lo descrito en la norma del NIJ 0101.06.

...

iii) **Placas Balísticas Nivel III:** Placas balísticas de polietileno nivel III en conjunto con el chaleco, dimensiones 10x12” forrada con nylon cordura negro misma que deberá de contener datos del fabricante y descripción de la placa, con garantía de 5 años y certificación de la NIJ 0101.04 con los requerimientos de la NIJ 2005.

...

- Placa balística nivel III en conjunto con el chaleco:
  - Certificación NIJ 0101.04 y 2005 INTERIM REQUIREMENTS para resistencia balística...”

Efectivamente, del punto de convocatoria en estudio, se desprende tal como fue señalado por la inconforme en su impugnación, la convocante solicitó que el chaleco balístico nivel III-A cumpliera con la certificación **NIJ 0101.06**, y en el caso de la placa balística nivel III se requirió el cumplimiento de la certificación **NIJ 0101.04** y 2005 INTERIM REQUIREMENTS, razón por la cual la promovente en la junta de aclaraciones cuestionó la inconsistencia en el requerimiento de dichas normas, bajo el argumento de que la norma NIJ 0101.04 ya no era vigente, como a continuación se detalla (foja 263):

“... CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN. RUBRO CARACTERÍSTICA DEL BIEN.

6. PARA EL CHALECO BALÍSTICO ESTÁN SOLICITANDO SE ACREDITE DOCUMENTALMENTE EL CUMPLIMIENTO CON LA NORMA ACTUAL Y VIGENTE QUE ES LA NIJ 0101.06. PERO PARA EL INCISO B) QUE CORRESPONDE A LA PLACA SOLICITAN UNA CERTIFICACIÓN ANTERIOR COMO LO ES LA NORMA NIJ 0101.04. POR TANTO, APELANDO A SUS PROPIAS BASES DE LICITACIÓN EN SU NUMERAL 4.2 SOLICITO QUE TAMBIÉN LA PLACA CUMPLA CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE, ES DECIR, LA NIJ 0101.06 ¿SE ACEPTA?

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 244/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1711**

**- 13 -**

***RESPUESTA: NO SE ACEPTA, APEGARSE A LA EVALUACIÓN TÉCNICA “CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN POR EL MECANISMO DE PUNTOS PORCENTUALES, EN LO PARTICULAR EN LA PÁGINA 17 DE BASES”.***

Con lo anterior, se demuestra que ante el planteamiento formulado por la ahora inconforme, respecto de la vigencia de la norma internacional NIJ 0101.04, la convocante se negó a aceptar que la certificación para la placa balística fuera la NIJ 0101.06, que a decir de la promovente, es la vigente para dichos bienes, remitiéndolo a los criterios de adjudicación para el mecanismo de puntos porcentuales –pagina 17 de convocatoria-, para su cumplimiento.

Al respecto, vale la pena resaltar que los diversos licitantes PMT, S.A. de C.V. y “Escudería Armida”, formularon en la junta de aclaraciones planteamientos similares al de la empresa Giramsa, S.A. de C.V., respecto de la aplicación de la norma internacional NIJ 0101.06 para los chalecos balísticos y placa balística, a lo que la convocante se negó, bajo el argumento de que no se limitaba el nivel de protección de la placa, beneficiando el peso de la misma, según se observa a fojas 270 y 275 de autos.

Ahora bien, dado que el tema a dilucidar en el motivo de inconformidad a estudio es, precisamente, determinar si la norma internacional **NIJ 0101.04** “Resistencia balística de body armor personal” es vigente o no y, por ende, aplicable a los chalecos balísticos, es menester analizar la norma en cuestión, la cual es expedida por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos Americanos, en particular, por el Instituto Nacional de Justicia, la Agencia de Investigación, Desarrollo y Evaluación del Departamento de Justicia <sup>1</sup>, la cual, en lo que aquí interesa, señala lo siguiente:

---

<sup>1</sup> <http://www.nij.gov/pubs-sum/223054.htm>

***“...Resistencia balística de Body Armor Personal (norma NIJ-0101.04)***

*Por el Instituto Nacional de Justicia y el Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de noviembre 2000.*

***AVISO: Un nuevo estándar, resistencia balística del Cuerpo Armadura norma NIJ-0101.06, publicado en julio de 2008, reemplaza esta versión y la NIJ 2005 Requisitos Provisionales, resistencia balística de la armadura.***

*Esta Norma NIJ establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal diseñado para proteger el torso contra el fuego. El estándar se limita a resistencia balística solamente y no se refiere a la resistencia de los cuchillos u otros objetos afilados. Revisa NIJ clasificaciones chalecos antibalas, detalles requisitos (es decir, los criterios de aceptación, mano de obra, material de soporte armadura, y así sucesivamente), y discute los métodos de prueba (es decir, equipos de medición de la velocidad, acondicionamiento en húmedo, preparación de exámenes, etc.). Esta norma sirve como una revisión general de la norma NIJ 0101.03 desde abril de 1987”.*

*(Subrayado añadido).*

De lo antes transcrito, se desprende que la norma NIJ-0101.04 establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal para proteger el torso contra el fuego; sin embargo, tal como fue sostenido por la accionante en su impugnación existe un nuevo estándar de resistencia balística del cuerpo armadura: **la norma NIJ-0101.06**, publicada en julio de dos mil ocho, que **reemplaza** la versión NIJ-0101.04. La norma vigente dispone lo siguiente:

***“...Resistencia Balística del Cuerpo Armadura norma NIJ-0101.06***

*Por la Oficina de Normas de Aplicación de la Ley del Instituto Nacional de Estándares y Tecnología de julio 2008.*

*Resistencia Balística del Cuerpo Armadura norma NIJ-0101.06 establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal diseñado para proteger el torso contra el fuego. El estándar se limita a resistencia balística solamente y no se refiere a la resistencia de los cuchillos u otros objetos afilados (véase la norma NIJ-0115.00, puñalada Resistencia de Body Armor Personal). Revisa NIJ clasificaciones chalecos antibalas, detalles requisitos (por ejemplo, criterios de aceptación, mano de obra y material de apoyo armaduras), y discute los métodos de prueba (por ejemplo, equipos de medición de la velocidad, acondicionamiento en húmedo y preparación de la prueba).*

*Esta Norma deroga la NIJ 2005 Requisitos Provisionales, resistencia balística de Body Armor (agosto de 2005) y también reemplaza a la norma NIJ-0101.04 Rev. A. Resistencia Balística de Body Armor Personal (junio de 2001)*

*(Subrayado añadido).*

En efecto, esta Dirección General se percata que la norma **NIJ-0101.06**, invocada por el inconforme en la junta de aclaraciones que se impugna, establece los requisitos mínimos de rendimiento y métodos de ensayo para la resistencia balística de la armadura personal diseñado para proteger el torso contra el fuego que, además, **reemplaza a la norma NIJ-0101.04 “Resistencia Balística de Body Armor Personal”**.

Por ello, queda demostrado que la convocante para los chalecos balísticos nivel III-A, pidió la certificación NIJ-0101.06, pero para la placa balística nivel III, requirió el certificado NIJ-0101.04, **que ya no resulta aplicable al presente caso**, pues como ya se probó, fue reemplazada desde julio de dos mil ocho, por lo tanto, no existe congruencia entre los requisitos a que alude el anexo técnico de convocatoria, que pese a que el promovente solicitó en la junta aclaratoria la aplicación de la norma internacional vigente, la convocante se limitó a negar su petición, reiterando el cumplimiento del punto de convocatoria en controversia.

En tales condiciones, está probado que la convocante solicitó la certificación de una norma internacional que ya no es vigente, pues fue reemplazada por la NIJ-0101.06, lo que a todas luces se traduce en un requisito que no es posible cumplir por parte de los licitantes, ya que no habría fabricante que pueda extender una certificación que desde julio de dos mil ocho ya no resulta aplicable para la placa de los chalecos balísticos, como fue expuesto con antelación.

Aun cuando la convocante sostiene la legalidad de su actuación, bajo el argumento que sí dio respuesta al cuestionamiento de la inconforme en apego a lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se dice que tal cuestión no guarda relación con los hechos expuestos por la accionante en su escrito de impugnación, ya que el motivo de inconformidad a estudio estriba en la aplicación o no de la

norma internacional NIJ-0101.04, al tenor de su vigencia, circunstancia de la cual no se pronunció la convocante al rendir su informe circunstanciado; máxime cuando, quedó demostrado que la norma antes mencionada ya no es vigente, en razón de que fue superada por la norma internacional NIJ-0101.06.

En tales condiciones, resulta **fundado** el motivo de inconformidad a estudio, para los efectos que detallarán en el considerando conducente.

### **B) Solicitud de una póliza de responsabilidad civil expedida en el extranjero.**

Ahora bien, esta resolutora procede al análisis del motivo de inconformidad sintetizado en el **numeral 3**, del capítulo respectivo, encaminado a impugnar el requisito consistente en la presentación de una póliza de responsabilidad civil en dólares canadienses o americanos, lo que a decir de la promovente, infringe el artículo 3, fracción II, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, pues prohíbe la contratación de pólizas de responsabilidad civil extranjeras, siendo el caso, que dicho planteamiento lo formuló en la junta de aclaraciones, solicitando se aceptara una póliza emitida por una aseguradora mexicana, a lo que la convocante se limitó a responder “apegarse a bases”, sin resolver el cuestionamiento presentado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Motivo de disenso que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener lo fundado del motivo de inconformidad a estudio, es menester transcribir el requisito de convocatoria impugnado, mismo que fue consignado en la junta de aclaraciones, en donde se especificó que para el panel balístico los licitantes debían contar con una póliza de responsabilidad civil por la cantidad de \$25'000,000.00 millones de dólares canadienses o su equivalente y entregar la póliza anualmente durante la vida útil del chaleco para placas balísticas nivel III y 10'000,000.00, en los términos siguientes (foja 225):



**“...2. ACLARACIONES**

**DE LA CONVOCANTE:**

...

**4.- EN EL ANEXO TÉCNICO PUNTO IV, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS INCIVO V, DICE:**

*CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR 25,000,000 DE DÓLARES CANADIENSES O SU EQUIVALENTE A FAVOR DEL LICITANTE PARA PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III Y 10,000,000 USD PARA PANELES BALÍSTICOS.*

**Y DEBE DECIR:**

*CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR 25,000,000 DE DÓLARES CANADIENSES O SU EQUIVALENTE PARA PANELES BALÍSTICOS Y SE DEBERÁ ENTREGAR LA PÓLIZA ANUALMENTE DURANTE LA VIDA ÚTIL DEL CHALECO PARA PLACAS BALÍSTICAS NIVEL III Y 10,000,000 USD”.*

Atendiendo a la precisión realizada por la convocante en la junta de aclaraciones, las empresas **Giramsa, S.A. de C.V.** y **PMT, S.A. de C.V.**, formularon cuestionamientos relativos a solicitar una póliza de responsabilidad civil que ampare los chalecos y paneles balísticos, emitida por una Afianzadora Mexicana reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como a continuación se demuestra (fojas 266 y 270):

**“...ACLARACIÓN POR PARTE DE LOS CONCURSANTES**

**LICITANTE: GIRAMSA, S.A. DE C.V.**

...

*27. SOLICITAN UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR \$25,000,000. DE DÓLARES CANADIENSES O SU EQUIVALENTE EN DÓLARES QUE ES APROXIMADAMENTE USD \$24,300,000 HECHO QUE VIOLENTA LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDAD MUTUALISTAS DE SEGUROS EN SU ARTÍCULO 3RO EN SU INCISO II, NUMERAL 5 QUE PROHÍBE LA CONTRATACIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRANJERAS QUE PRETENDAN APLICAR LOS BENEFICIOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA, YA QUE SÓLO EMPRESAS EXTRANJERAS CUENTAN CON ESTE MONTO. POR LO QUE SOLICITO SE ACEPTE QUE LA PÓLIZA SEA EMITIDA POR UNA ASEGURADORA MEXICANA Y QUE SEA DE POR LO MENOS DE USD\$15'000,000 QUE*

AMPARE CHALECOS Y PLACAS, SIEMPRE Y CUANDO SEA EL MISMO FABRICANTE Y MARCA. ¿SE ACEPTA?.

**RESPUESTA: APEGARSE A BASES EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO TÉCNICO INCISO III (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PÁGINA 27 DE LAS BASES).**

....

**LICITANTE: PMT, S.A. DE C.V.**

...

7. ESTÁN REQUIRIENDO PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN DÓLARES AMERICANOS Y CANADIENSES QUE IMPLICA QUE LAS MARCAS DE LOS BIENES SEAN DISTINTOS. POR LO ANTERIOR SE SOLICITA QUE LOS BIENES SEAN DE LA MISMA MARCA. QUE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL AMPARE A CHALECOS Y PLACAS BALÍSTICAS DE LA MISMA MARCA Y QUE ESTA ESTÉ EMITIDA POR UNA FIANZADORA MEXICANA RECONOCIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA.

**RESPUESTA: NO SE ACEPTA...”.**

Ciertamente, la convocante no aceptó que la póliza de responsabilidad civil en dólares americanos o canadienses que ampara los chalecos y paneles balísticos, fuera por un monto inferior a los \$25'000,000.00 de dólares canadienses o su equivalente en dólares americanos, sino que tampoco fuera emitida por una Afianzadora Mexicana reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, limitándose a exigir el cumplimiento en apego a lo dispuesto en el anexo técnico, inciso III, especificación técnicas –página 27 de convocatoria-, **precisamente, del punto del cual surge el cuestionamiento de la inconforme**, sin resolver el fondo de la cuestión planteada.

La promovente sustenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone, en lo que aquí interesa, que las juntas de aclaraciones las respuestas otorgadas por el servidor público encargado de llevar a cabo la junta debe responder en forma clara y precisa y en ningún caso permitirá que las respuestas remitan a los licitantes de manera general a lo previsto en la convocatoria, y en el caso de que eso ocurra, deberá referir en forma específica a qué porción de la convocatoria se refiere.

Expuesto lo anterior, esta resolutoria advierte que tal como lo adujo la inconforme en su impugnación, la convocante en la pregunta que se analiza, es cierto que lo refirió al **anexo**

**técnico, inciso III “Especificaciones técnicas”, página 27 de convocatoria**, pero también lo es que, precisamente, de ahí surge el planteamiento de la promovente, sin atender la duda que se refiere, máxime cuando se plantea la posible violación a las disposiciones que rigen la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin que la convocante si haya pronunciado al respecto, ya que se limitó a sostener que se apegara al punto de convocatoria, como ya se expuso, en violación a lo dispuesto en el aludido artículo 46 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De ahí, que deviene en **fundado** el motivo de disenso a estudio, para los efectos que en líneas posteriores se expresarán.

Lo antes expuesto, no se desvirtúa con las manifestaciones de la convocante al rendir su informe circunstanciado, encaminadas a sostener que no está solicitando una póliza de responsabilidad civil expedida en el extranjero, como se desprende del anexo técnico, punto IV, de convocatoria.

Al respecto, se dice a la convocante que es cierto como lo dice, que el hecho de que se solicite una póliza de fianza en dólares canadienses o americanos no se traduce, necesariamente, en una póliza de responsabilidad civil expedida por una aseguradora extranjera; sin embargo, omitió ponderar que al tenor de los cuestionamientos formulados por las empresas Giramsa, S.A. de C.V. y PMT, S.A. de C.V., y sus respectivas respuestas –antes transcritas-, se desprenden dos cuestiones planteadas por las licitantes, las cuales son:

- a.** La posibilidad de reducir el monto de \$25'000,000.00 de dólares canadienses o su equivalente en dólares americanos de la póliza de responsabilidad civil.

- b. La posibilidad de que responsabilidad civil que ampara los chalecos y placas balísticas sea expedida por una afianzadora mexicana reconocida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En ambos casos, la convocante se limitó a responder “**NO SE ACEPTA**”, es decir, no solo negó el tema relativo a la reducción del monto de la aludida póliza, sino también que la misma sea expedida por una afianzadora mexicana, traduciendo el requisito en que aquélla deba ser librada por una aseguradora extranjera.

**C) Forro del panel balístico con desecante interno patentado.**

El motivo de inconformidad sintetizado en el **numeral 5**, del capítulo respectivo se hace consistir en que en el anexo técnico de convocatoria se está requiriendo un forro del panel balístico con un desecante interno patentado, que por sí mismo, ya implica que sólo una empresa puede considerarlo, por lo tanto, en la junta de aclaraciones solicitó se presentaran pruebas de laboratorio por alguna institución reconocida donde se demuestre que la tela nylon es totalmente impermeable, a lo que la convocante se limitó a contestar “apegarse a bases”, además de ser un requisito que atenta en contra de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Planteamiento que resulta **fundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Inicialmente, debe señalarse que en términos de las disposiciones contenidas en la Ley de la Propiedad Industrial, una **patente** es una certificación que el gobierno de nuestro país otorga, tanto a personas físicas como morales, la cual le permite explorar exclusivamente invenciones que consistan en nuevos productos o procesos durante un plazo improrrogable de veinte años contados a partir de la presentación de la solicitud correspondiente.

Precisado lo anterior, dado que el punto a dilucidar en el motivo de inconformidad a estudio, es determinar si dentro de las especificaciones técnicas que solicitó la convocante está una invención, es menester transcribir en lo que aquí interesa el punto de convocatoria previsto en el anexo técnico de convocatoria, el cual fue del tenor siguiente (fojas 225 y 226):

**“...ANEXO TÉCNICO**

*Dependencia: Secretaría de Seguridad Pública Municipal*

*Dirección: Guardia Municipal*

*Requisición 173891*

*Fecha: Mayo 2013*

*CONCEPTO: Chaleco balístico nivel III-A, con dos placas nivel III (frontal y trasera)*

*DESCRIPCIÓN:*

**“CHALECO BALÍSTICO**

**II. Especificaciones Técnicas:**

...

**Fabricación:** El panel balístico deberá estar fabricado 100% de fibras aramidadas laminadas. Cada panel debe contar exactamente con 12 capas y un grosor de no más de 0.34” (.86 mm). La densidad de área del panel balístico no deberá exceder 1.45 libras (.65 onzas) por pie cuadrado. Cada panel balístico irá dentro de un forro de nylon de 200 denier con capa de teflón y sellado a calor para resistencia al agua. **Cada panel balístico incluirá un desecante interno patentado para un mejor manejo de la humedad.**

...

**vii) Sistema de Secado patentado:** Dado que las fibras de los materiales balísticos pueden degradarse bajo ciertas condiciones ante la presencia de calor y humedad, los paneles balísticos deben contener dentro del forro Nylon de 200 denier sellado a calor, un desecante de 3”x3”, grosor nominal de 1.4 mm con contenido de humedad de 2% máximo en vista de que puede haber mínima humedad ambiental al momento de fabricación, el material de desecante deberá estar presente a modo de eliminar o reducir los niveles de humedad dentro del forro del panel a niveles tales como para permanecer por debajo de los niveles de humedad que, en combinación con alto nivel de calor, permanentemente degradarían el desempeño de las fibras balísticas que componen el material balístico. **Este exclusivo proceso que recién se ha descrito ha sido reconocido bajo la patente de EE.UU 6845573 y debe estar presente en el paquete balístico sometido para propósito de protección y longevidad del producto.**

(Énfasis añadido).

Se puede inferir del punto de convocatoria antes transcrito que, entre otras especificaciones técnicas, se requiere que cada panel balístico incluya un **deseicante interno patentado bajo el número 6845573** para un mejor manejo de la humedad; no obstante, tal punto de convocatoria fue cuestionado en la junta de aclaraciones por los licitantes **Giramsa, S.A. de C.V. y Escudería Armida**, en los términos siguientes (fojas 267 y 276):

**“...ACLARACIÓN POR PARTE DE LOS CONCURSANTES**

**LICITANTE: GIRAMSA, S.A. DE C.V.**

...

30. SOBRE EL FORRO DEL PANEL BALÍSTICO HAY OTRA INCOSISTENCIA YA QUE SOLICITAN UN DESEICANTE INTERNO PATENTADO, QUE YA DESCRIBE POR TANTO QUE NADIE LO PUEDE TENER MÁS QUE UNA SOLA EMPRESA; POR LO QUE SOLICITO SE PRESENTEN PRUEBAS DE LABORATORIO POR UNA INSTITUCIÓN RECONOCIDA DONDE DEMUESTRA QUE LA TELA DE NYLON ES TOTALMENTE IMPERMEABLE. ¿SE ACEPTA?.

**RESPUESTA: APEGARSE A BASES EN LO QUE RESPECTA AL ANEXO TÉCNICO, INCISO III (ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA PÁGINA 27 DE LAS BASES).**

...

**LICITANTE: ESCUDERÍA ARMIDA**

...

11. EN EL ANEXO TÉCNICO, SE SOLICITA UN “SISTEMA DE SECADO PATENTADO” EL CUAL DENTRO DE LAS MISMAS BASES SE SEÑALA COMO UN **EXCLUSIVO PROCESO PATENTADO EN EE.UU CON EL NÚMERO 6845513** POR LO QUE OBIAMENTE SÓLO LO PODRÁN OFERTAR LA MARCA DUEÑA DE LA PATENTE, LO ANTERIOR PODRÍA HACER PENSAR QUE DICHA SOLICITUD ESTÁ DIRIGIDA A UN PRODUCTO DE UNA MARCA ESPECÍFICA. PARA QUE NINGUNA DE LAS PARTES COMETA UNA ILÍCITO POR UNA FALTA DE OBSERVANCIA A LOS ART. 26 Y 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, SE SOLICITA QUE SE EXLUYA CIERTO REQUISITO, SIEMPRE Y CUANDO LA ESPECIFIDACIÓN MÍNIMA OFERTADA POR LOS PARTICIPANTES CONSIDERE UN SISTEMA REPELENTE A LA HUMEDAD.

**RESPUESTA: NO SE ACEPTA SU SOLICITUD.**

Cierto es que, los licitantes antes mencionados cuestionaron el requisito en comento en el sentido de que el mismo al describir un sistema “**PATENTADO**”, que por sí mismo, implica que solo una empresa pudiera cumplir con dicho requerimiento, lo que infringe lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de la materia; empero al planteamiento de los licitantes, la convocante se limitó a

señalar que no se acepta la solicitud por ellos expuesta, remitiéndolos de nueva cuenta al punto de convocatoria que estiman violatorio. Dicha determinación no se apegó a la normativa, como a continuación se expone:

Como fue transcrito con antelación, el propio Municipio de Querétaro expresó en su convocatoria que **el sistema de desecante era un exclusivo proceso reconocido bajo la patente de EE.UU 6845513**, registro que en la parte que aquí interesa expresa lo siguiente:

*"Número de publicación: US6845513 B2*

*Tipo de publicación: Concesión*

*Número de solicitud: EE.UU 10/248.975*

*Fecha de publicación: 25 Ene 2005*

*Fecha de Presentación: 06 de marzo 2003*

*Fecha de Prioridad: 07 de marzo 2002*

...

***Chalecos antibalas balísticos empleando combinación desecante y material balístico.***  
*EE.UU 6845513 B2*

*Una armadura balística y sistema de deshumidificación incluye un soporte flexible que contiene un bolsillo sellado estanca que a su vez contiene un desecante y una pila de capas sustancialmente verticales de material balístico cuyo rendimiento se degrada bajo ciertas condiciones en la presencia de humedad. La bolsa sellada hermética está montado en el soporte con el fin de cubrir una parte del cuerpo de un usuario. El desecante está montado dentro de la bolsa de manera que o bien se trata o en efecto es distribuida de manera uniforme en todo el material balístico para reducir de manera uniforme el nivel de humedad dentro de la bolsa...".<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, se explicó que el artículo 29, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé que en la convocatoria de licitación **no se pueden establecer requisitos que tenga por objeto o efecto limitar el**

---

<sup>2</sup> <http://www.google.es/patents/us6845513?hl=es>

**proceso de competencia y libre concurrencia, ni tampoco requisitos o condiciones imposibles de cumplir**, entre otros supuestos, se dice que el que una institución convocante solicite en sus especificaciones técnicas aspectos que constituyan una invención –patente-, se traduce en un requisito que tiene por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, en razón de que en el mercado sólo existiría un posible oferente, al tratarse de una persona –física o moral- que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de esta patente; es decir, estamos frente a un derecho exclusivo, por lo tanto, no es dable que el Municipio de Querétaro convoque a una licitación pública, cuya finalidad es asegurar a la administración pública la participación de un mayor número de proposiciones, lo que permite tener mayores posibilidades de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras, pero que dentro de sus requisitos establezca cuestiones que, en todo caso, sólo pueda cumplir una empresa en particular porque posee un derecho exclusivo, como lo es el sistema desecante interno del panel balístico para un mejor manejo de la humedad, lo que implicaría el incumplimiento de los participantes al no poder cubrir el aludido requisito, conllevando a una inminente descalificación de su proposición.

Por ende, queda probado en la presente instancia que la convocante estableció en la convocatoria requisitos que tienen por objeto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia, así mismo, condiciones que no son posibles de cumplir; de ahí que deviene en **fundado** el motivo de inconformidad a estudio.

Al tenor del contenido de los presentes considerandos, esta autoridad estima no entrar al desahogo de los motivos de inconformidad sintetizados en los **numerales 2, 4, 6 y 7**, del capítulo respectivo, encaminados a impugnar la junta de aclaraciones, ya que a nada práctico conduciría su estudio al quedar demostrado que se establecieron en la convocatoria condiciones que no se apegaron a la normativa aplicable, como fue expuesto y razonado en el presente considerando.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia del siguiente rubro:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.** Cuando el amparo se concede para el efecto de que las autoridades respeten la



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 244/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 1711**

**- 25 -**

*garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional, brindando oportunidad de defensa a los quejosos previamente a la emisión de los actos que afecten un derecho establecido, resulta innecesario avocarse al estudio de las demás manifestaciones contenidas en los conceptos de violación, porque precisamente esas cuestiones serán objeto de la audiencia que las autoridades deberán conceder a los solicitantes de amparo.”*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 12/91. Silvestre Torres Aranda. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.<sup>3</sup>*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL ESTUDIO DE LOS QUE BASTAN PARA CONCEDER EL AMPARO ES SUFICIENTE PARA LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.** *Si el juzgador considera fundada una violación invocada y estima que es suficiente para conceder la protección constitucional a los quejosos, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación hechos valer en la demanda.”*

*Amparo en revisión 3719/78. Guillermo del Cueto de la Fuente y otros. 26 de agosto de 1981. Mayoría de tres votos. Disidente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

<sup>4</sup>

**NOVENO. Tercero interesado.** Respecto de las manifestaciones que realizó la empresa **Integradora comercial Veracruzana, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado, en su escrito recibido en esta Dirección General el once de julio de dos mil trece, se tiene que las mismas resultan **extemporáneas**, pues no se realizaron dentro del plazo previsto para tal efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia se notificó el **veintiuno de junio de dos mil trece**, por lo tanto, el plazo para dar contestación, corrió del **veinticuatro de junio al uno de julio del mismo año**, sin contar los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio del presente año, por corresponder a días inhábiles.

<sup>3</sup> Octava Época, Registro 220475, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Febrero de 1992, Materia (s) Común, Página 154

<sup>4</sup> Séptima Época, Registro: 237681, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen: 151-156, Tercera Parte, Materia (s): Común, Página 113.

**DÉCIMO. Consecuencias de la resolución.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la NULIDAD TOTAL de procedimiento licitatorio LPNF-001/13**, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción IV, de la Ley anteriormente invocada.

En efecto, **se decreta la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes a la citada licitación**, misma que fue impugnada ante esta Dirección General, debiendo observar y cumplir con las siguientes directrices:

1. La convocante queda en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación que estime conducente, siempre y cuando éste se apegue a las condiciones establecidas en la normativa aplicable y si persiste la necesidad de adquirir los bienes objeto de la licitación de mérito y opta por una licitación pública deberá publicar una **nueva convocatoria, en la inteligencia que deberá considerar para el chaleco y placa balística la norma internacional NIJ-0101.06; de igual modo, debe responder con toda claridad y puntualidad los cuestionamientos planteados en junta de aclaraciones**, pues si bien la respuesta remite al punto de convocatoria que refiere el requisito relativo a la póliza de responsabilidad civil, lo cierto es que, no respondió frontalmente el cuestionamiento hecho valer por el licitante, **y eliminar el requisito consistente en que el panel balístico cuente con un sistema desecante.**

2) En caso de optar por una nueva licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, celebrar, cuando menos, una junta de aclaraciones, misma que deberá apegarse a lo dispuesto por los artículos 33 y 33 Bis de la Ley anteriormente invocada y 46 de su Reglamento.

3) Por lo que se refiere al contrato derivado del procedimiento licitatorio que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante **deberá** dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector

Público, en correlación con el diverso 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Se requiere al **Municipio de Querétaro**, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en **copia certificada y/o autorizada** las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Giramsa, S.A. de C.V.** al tenor de las consideraciones vertidas en la presente resolución; en consecuencia, **se decreta la NULIDAD TOTAL** de la licitación pública nacional **LPNF-001/13**.

**SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **décimo** de la presente resolución



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 244/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1711

- 29 -

***considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”***

